

Fu la Sala de Senores del Ayuntamiento de Abizano, a las veintidos horas del día once de Mayo de mil novecientos cincuenta, bajo la presidencia de D. Luis Armandariz Oribe y con asistencia de los señores que firman, se reunió el Ayuntamiento en sesión extraordinaria, previa citación legalmente acordada a todos sus miembros y para resolver asuntos objeto de la convocatoria.

Abierta el acto se procede al examen del expediente instruido a instancia del mozo Angel Acosta Oriate, del receptor de 1950; y acordado en el mismo que se han acreditado los fundamentos en que se apoya su solicitud, se acuerda por unanimidad informar favorablemente el expediente para la concesión de prórroga de 1.ª clase al citado mozo, con un entendido en el caso 1.º del artículo 231 del Reglamento, y con este informe que se eleva a la Junta de Clasificación y Revisión de Navarra para su resolución definitiva. Asimismo se acordó por unanimidad informar favorable la concesión de la revisión de la prórroga de igual clase, relativa al mozo del receptor de 1948, Jesús Yelbe Roca.

Factura de Pote de Estalla, por toma de bienes de Electricidad Abizano, que asciende a la cifra de 119'50 pts. Aprobada.

Excmo. Sr. Gobernador Civil, comunicando prohibición de que se obsequie a la hija de S. E. el jefe del Estado, como motivo de su próximo parto, con cargo a fondos municipales. Entendido.

Excmo. Sr. Diputado del Distrito

Peticion de prórroga de 1.ª clase mozo Angel Acosta



P. de Pote

Excmo. Sr. Gobernador Civil, comunicando prohibición de obsequiar a la hija de S. E. el jefe del Estado

Excmo. Sr. Fortín, comunicando que S. E. la Diputación
proveyó autorización, apro-
vechamiento de chopos.

Sr. Fortín, comunicando que S. E. la Diputación
proveyó autorizado a este Ayuntamiento para reali-
zar su aprovechamiento de chopos y encinas ras-
gado por el vendaval. Entendidos con satisfacción
Diligencia de la Dirección de Caminos

AutORIZACIÓN por la Direc-
ción de Caminos para
atravesar la carretera

de la Provincia, por la que se autoriza a este
Ayuntamiento para atravesar la carretera de
Guipúzcoa en cinco sitios, con las instalaciones
de distribución de aguas y saneamientos. Entendidos
y que se satisfaga por dicha Dirección la cuota de
110 pts. por metro señalados en dicha dili-
gencia.

Nota de Sr. Antonio
Ochoa de D. "Bement"

Nota de Sr. Antonio Ochoa de Zabala-
legui, sobre devolución de cuatro sacos de cemento
que tiene prestados a este Ayuntamiento. Se acuerda
satisfacer el importe de dichos géneros directa-
mente al Sr. Ochoa de Zabalegui.

Recurso de reposición de Sr.
J. Urtasum contra acuerdo
de 1/14-2-50.

Visto recurso de reposición interpuesto
por Sr. Juan Urtasum Ochotorena contra acuerdo
de este Ayuntamiento de fecha 14 de febrero ul-
timo, por el que se declaró obligado al occurrente
a satisfacer al occurrente del jamiendo a la ven-
ta de vino al por menor en 1949, la parte corres-
pondiente en dicho jamiendo.

Se desestima

Después de discutido ampliamente se
acordó por unanimidad desestimar el recurso de
don Juan Urtasum Ochotorena, manteniéndose en
todo sus puntos el acuerdo recurrido. Toda vez que
el Ayuntamiento sigue considerando al Sr. Urtasum
como único responsable de todas las operaciones
comerciales que se realizaron en el establecimiento
abierto exclusivamente a su nombre y cuyo per-
juicio únicamente solicitó reparar por las que no
pueden ahora considerarse existentes de negocios distin-



to, cuando en realidad solamente existió el del Sr. Urtasun; pese a que el Sr. Juan Martínez, con ánimo de eludir el pago del impuesto a la venta del vino, para sí y para el Sr. Urtasun, manifestó que el vino vendido en el establecimiento del Sr. Urtasun, era propiedad del Sr. Juan. - Comuníquese el presente acuerdo al recurrente para su conocimiento y efectos.

Recurso de D. Cipriano
Ochoa de Z. se pide
a S. E. lo desentene

Visto escrito de D. Cipriano Ochoa de Zabalegui, por el que solicita que no hallándose conforme con la resolución de esta Corporación, relativa a su obligación de sacar parte en el arriendo del impuesto a la venta del vino, al por menor en 1949, recurre contra la misma ante S. E. la Diputación Foral; a cuyo escrito se acompañan efectivamente recursos de alzada ante la Excm. Diputación.

Esta Corporación después de debatir ampliamente sobre este asunto, acordó por unanimidad elevar a S. E. la Diputación lo escrito recibido, solicitando de S. E. la discontinuación del recurso interpuesto, y acompañando el informe siguiente:

1º Al juicio de este Ayuntamiento no puede admitirse el recurso de alzada interpuesto por D. Cipriano Ochoa de Zabalegui, ya que dicho recurso, entre otros, adolece de los vicios siguientes: a) No ha sido precedido del recurso de oposición, conforme ordena el artículo 706 del Reglamento. - b) No se acompañó al recurso copia del acuerdo recurrido, ni del recaudo en la oposición, que no se sintió, ni documento alguno probatorio de los hechos aducidos. - c) En el escrito no se expresan separadamente los hechos que lo motivan, los fundamentos en que se apoya y la petición que se formula, conforme ordena el mismo artículo antes citado, y d)



El recurso está fuera de plazo, pues su presentación, según el artículo tan repetido "dentro de los quince días siguientes al de la comunicación oficial de la falta" recaída en el recurso de repetición.

2º. Por si fuera admitido el recurso, a pesar de lo indicado en el punto anterior, este Ayuntamiento hace constar que es falsa absolutamente la afirmación de la recurrente, según la cual, Benito Arana Guzmán no pudo legalmente ser representante del ayuntamiento al impuesto a la venta del vino al por menor, como se prueba con la certificación que se incluye, de lo que se demuestra que en el momento de recaer la subasta, Benito Arana no era Concejal del Ayuntamiento, sino en posesión de dicho cargo al igual que todos los miembros de la actual Corporación, el día seis de Febrero de 1949, cuando ya había transcurrido más de un mes desde que se le adjudicó la subasta para el arrendo de la venta del vino al por menor, por lo que en todo caso no podría haber sido Concejal durante el citado año de 1949, pero sí representante del ayuntamiento de referencia.

3º. Es igualmente falsa la afirmación de la recurrente de que fue verificado un traspaso en el ayuntamiento de referencia, como se demuestra con la documentación que se adjunta.

4º. Son también falsas total y absolutamente sus afirmaciones, relativas a lo sucedido con motivo del alojamiento de los músicos que actuaron durante las fiestas patronales, y aunque ello nada tiene que ver con la materia del presente recurso, se acompaña certificación de verificación de la absoluta falsedad de todas y cada una de sus ma-

